



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de enero de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 14 de diciembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqq, representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por el deficiente funcionamiento de un bolardo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de diciembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 912/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 9 de marzo de 2012 qqqq (en adelante qqqq), representada por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados en uno de sus vehículos (matrícula vvvv) el 11 de febrero de 2012 en la confluencia de las calles xx y xx1 de xxxx1



(xxxx2). Señala en su escrito que cuando uno de sus empleados estaba realizando labores de recogida de papel y cartón un bolardo subió antes de la completa salida del vehículo, lo que provocó daños en éste. Añade que se procedió a dar parte a la Policía Local.

Acompaña a su escrito copias del parte de accidente con daños materiales elaborado por la Policía Local de xxxx1 y de la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, así como informe-valoración por importe de 1.213,56 euros. En escrito ulterior presenta permiso de circulación del vehículo, parte de accidente y factura de reparación por la cantidad reclamada.

**Segundo.-** El 30 de abril se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 15 de junio el Servicio de Ingeniería del Ayuntamiento informa de que el impacto con el bolardo se produjo como consecuencia de un defecto de funcionamiento en las espiras de detección del bolardo, defecto apreciado en otra ocasión, y que se debe reclamar a la empresa instaladora (qqqq1).

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la empresa, el 27 de agosto presenta alegaciones en las que indica que qqqq1 no es ni la propietaria del bolardo ni se encarga de su mantenimiento, por lo que declina toda responsabilidad por el siniestro.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, la parte reclamante presenta alegaciones en las que se reitera la pretensión inicialmente deducida.

**Sexto.-** El 7 de diciembre de 2012 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, si bien se indica que se deberá efectuar reclamación a la aseguradora del Ayuntamiento respecto del exceso de franquicia.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, es preciso advertir que no resulta acreditada la representación de la persona física que actúa en el tráfico en nombre y por cuenta de dicha entidad, por lo que se desconoce si tiene poder bastante para reclamar en su nombre. Y esto a pesar que en el escrito presentado el 16 de marzo de 2012 se indica que se aporta escritura de apoderamiento, escritura que no consta en el expediente remitido.

No obstante, al haberse admitido la reclamación por parte de la Administración responsable, se presume que consta acreditada ante ella la representación necesaria por alguno de los medios válidos en derecho, aunque esta circunstancia debería haberse puesto de manifiesto en el expediente.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por qqqq, representada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos por el deficiente funcionamiento de un bolardo.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, lo que exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas en el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



Asimismo, el artículo 3 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece la obligación de los conductores de "conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía". Y añade que "queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículo 9.2 del Texto Articulado)".

La parte reclamante mantiene la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos en el vehículo de su propiedad y el defectuoso funcionamiento de un bolardo. En este caso es posible apreciar la existencia de la relación de causalidad alegada, toda vez que el informe de 15 de junio de 2012 del Servicio de Ingeniería del Ayuntamiento indica que el impacto con el bolardo se produjo como consecuencia de un defecto de funcionamiento en las espiras de detección del aparato.

Por tanto, al existir título de imputación adecuado que permite responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas del percance sufrido, la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Por último, resta por analizar la cuantía indemnizatoria solicitada por la parte interesada.

Respecto a los daños, debe concluirse que su existencia y cuantía han quedado acreditados mediante la factura aportada. Si bien se considera correcta la cantidad reclamada (que se corresponde con el importe abonado por la reparación, según se acredita con la factura), debe no obstante deducirse la parte correspondiente al I.V.A., ya que, al ser la reclamante una entidad mercantil, el importe de este impuesto no puede considerarse como daño efectivo, al estar en condiciones de ser fiscalmente resarcido por ella. En caso contrario, se produciría una duplicidad en el pago y, por tanto, un enriquecimiento injusto. Por ello que la cantidad a satisfacer debe ser 1.028,44 euros.

Dichos daños deben ser objeto de actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Sin perjuicio de lo anterior y antes de hacer efectivo el abono de la cantidad reclamada, deberá requerirse a la interesada para que, mediante declaración responsable o cualquier otro medio válido en derecho, manifieste que no ha recibido ninguna cantidad por este concepto de cualquier persona o entidad, en aras de evitar una doble indemnización por el mismo accidente y que, a través de una reclamación de responsabilidad patrimonial, se dé cabida a un enriquecimiento injusto.

Por último, sobre la observación contenida en la parte final de la propuesta de resolución relativa a que deberá efectuarse una reclamación a la aseguradora del Ayuntamiento respecto del exceso de franquicia, debe entenderse en el sentido de que será la Entidad Local la encargada de reclamar, si lo considera oportuno, a su aseguradora el importe que señala, pues no corresponde al reclamante, ajeno a la relación que une al Ayuntamiento con su compañía de seguros, iniciar nuevos trámites para el cobro de la cantidad reconocida.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.028,44 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqq, representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por el deficiente funcionamiento de un bolardo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.